



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/137/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el presente juicio en los términos descritos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Frontera número veintiséis, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, para lo cual se habilita a Alejandra González Hernández y Mauro López Mexía, respectivamente Comisionada y Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y oficio a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SCM-JDC-198/2019), y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/137/2019

PROMOVENTE: ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO
Y OTROS.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GON-
ZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: *“...III SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DEN PAN EN EL ESTADO
DE GUERRERO...”*

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos
mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ, a fin de controvertir la *“...III SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEN PAN EN EL ESTADO DE GUERRERO...”*; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. El día siete de febrero de dos mil diecinueve, ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ promovió en salto de instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio electoral ciudadano en contra de la Convocatoria a la I Sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en la que se elegiría la integración de la Comisión Permanente local; medio de impugnación que quedó registrado con el número TEE/JEC/010/2019, del índice de dicho órgano jurisdiccional.
2. El veintiséis de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió la improcedencia del juicio referido en el párrafo inmediato anterior, reencauzándolo a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al cual le fue asignado el número de expediente CJ/JIN/11/2019.
3. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la que, entre otras cuestiones, se eligieron a las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal.
4. El doce de marzo del mismo año, esta Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad relacionado en el punto dos del presente apartado.
5. Inconforme con lo anterior, diecinueve de marzo siguiente, el hoy actor impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2019.



6. El nueve de mayo del año en curso, el órgano jurisdiccional referido en última instancia, resolvió los juicios electorales ciudadanos sometidos a su consideración, revocando, entre otras, la resolución pronunciada por esta autoridad interna en el expediente CJ/JIN/11/2019 y resolviendo en plenitud de jurisdicción los agravios esgrimidos en la demanda primigenia.
7. El trece y quince de mayo del mismo año, ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ y otros, promovieron juicio de la ciudadanía que serían conocidos por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los cuales fueron radicados bajo los número SCM-JDC-144/2019, SCM-JDC-139/2019 y SCM-JDC-139/2019.
8. Mediante resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional anteriormente referida, acumuló y dictó sentencia en los juicios especificados en el párrafo inmediato anterior, en la que, en la parte que interesa resolvió: *“...se revocan las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional relativa a los juicios de inconformidad CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019, para que ese órgano intrapartidista resuelva de manera completa y congruente la controversia fijada en las demandas que dieron origen a dichos medios de impugnación...”*.
9. El dieciocho de julio del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal de este instituto político en Guerrero, llevó a cabo su III Sesión Ordinaria.
10. Inconforme con lo anterior, ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ promovió en salto de instancia ante la Sala Regional Ciudad de México anteriormente referida, juicio de la ciudadanía en contra de la Sesión señalada en el párrafo anterior, el cual fue radicado con el número SCM-JDC-198/2019.



11. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución relacionada en punto ocho del presente apartado, el ocho de agosto de la presente anualidad, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió de nueva cuenta el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/11/2019.
12. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del juicio ciudadano SCM-JDC-198/2019, reencauzándolo para su conocimiento y resolución a esta instancia interna.
13. Mediante acuerdo de trece de agosto de la presente anualidad, el Presidente de este órgano interno ordenó registrar el expediente señalado en último término, con la clave CJ/JIN/137/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
14. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.
15. No se recibió el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.
16. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los



artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “.../III SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEN PAN EN EL ESTADO DE GUERRERO...”.

Autoridades responsables. COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO Y OTROS.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, advierte oficiosamente que la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, que a la letra indica:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(...)



Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la institución de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causal de improcedencia.

En el caso concreto, se considera que se actualiza la cosa juzgada, toda vez que los agravios planteados por ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ en el presente medio de impugnación, fueron resueltos anteriormente por esta autoridad interna en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/11/2019, en el que se declararon infundados los motivos de disenso expuesto por el actor.

En consecuencia, se afirma que en la controversia bajo estudio existe identidad de sujetos, objeto y causa, en relación con el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2019, por lo que se satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, en los siguientes términos:



- a) Identidad de las partes: ambos juicios fueron promovidos por ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ y señalando como responsables al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero. Al respecto, no pasa desapercibido a esta autoridad interna, que en el juicio que se resuelve, adicionalmente se señaló con tal carácter a la Comisión Permanente del Consejo Estatal correspondiente, sin embargo, no se esgrimieron agravios en contra de actos llevados a cabos por dicho órgano interno.
- b) Identidad en cuanto al objeto: En ambos juicios se cuestiona la legalidad de la renovación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- c) Identidad respecto de la pretensión: En ambos juicios el actor solicita que se declare la ilegalidad de la renovación del referido órgano de dirección interno.

En atención a lo anterior, no es dable que esta resolutora se vuelva a pronunciar sobre la legalidad de la renovación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al actualizarse en el particular la eficacia directa de la cosa juzgada, configurándose la improcedencia respecto al derecho de pedir dirigido a pretender invalidar el acto precisado; ello con fundamento en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el presente juicio en los términos descritos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Frontera número veintiséis, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, para lo cual se habilita a Alejandra González Hernández y Mauro López Mexía, respectivamente Comisionada y Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y **oficio a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SCM-JDC-198/2019)**, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO